



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-2010- 148

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Art. 164 de la
Codificación del Código Tributario

FECHA: 09 JUN 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de Junio de 2005**, remitido por los Asambleístas Abdalá Bucaram Pulley y Gabriela Pazmiño Pino, mediante Oficio No. 241-ABP-AN, de 8 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ
Primera Vicepresidenta
en ejercicio de la Presidencia

Tr. 34477

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 11/06/10 HORA: 13h34
FIRMA:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



DM, Quito, junio 8 de 2010
Oficio No. 241-ABP-AN

Trámite **34477**
Codigo validación **UHZDZBTHNI**
Tipo de documento MEMORANDO INTERN
Fecha recepción 09-jun-2010 10:21
Numeración documento 241-abp-an
Fecha oficio 08-jun-2010
Remitente BUCARAM ABDALA
Razón social
Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ats/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

Asesora: SFOJAI

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución de la República y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos a usted, señor Presidente, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005**, de nuestra autoría y con el apoyo legislativo pertinente.

En virtud de lo expuesto, agradeceremos, señor Presidente, someterlo al trámite constitucional y legislativo correspondiente.

Atentamente,

GP.
dB.

Abdalá Bucaram Pulley
ASAMBLEISTA NACIONAL

Gabriela Pazmiño Pino
ASAMBLEISTA POR EL GUAYAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA
CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO
DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005:**

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios básicos del Estado de derecho como la separación de poderes, la independencia judicial, la irretroactividad de las leyes, la seguridad jurídica, las garantías del debido proceso, la impugnabilidad de los actos administrativos y la unidad jurisdiccional, han sido desarrolladas en el contexto de la conversión normativa de la Constitución de 2008, cuyos principios rectores y disposiciones fundamentales fueron incorporados al Código Orgánico de la Función Judicial que, a la vez, derogó expresamente la Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial No. 636 de 11 de septiembre de 1974, por contener preceptos absolutamente incompatibles con las normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia,

Con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, aparece en la esfera de la legalidad, los principios procesales consagrados en la Constitución, así, los contenidos en el artículo 75, en cuanto a que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión; por lo mismo, no se trata, de una simple reiteración normativa; al contrario, el Código Orgánico de la Función Judicial concede el nuevo rol a los jueces, especialmente los establecidos en el artículo 4 en concordancia con los artículos 129 numeral 1 ibidem y 424 inciso segundo de la Carta Fundamental, que mandan aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella, pues, por encima de la legalidad de una norma, esta su constitucionalidad.

En ese contexto, se ha podido apreciar que el artículo 66 de la Constitución de la República, al tratar los **Derechos de libertad** contiene el numeral 14 que señala que la prohibición de salida del país o arraigo, “sólo podrá ser ordenada por juez competente”, en tanto que, el artículo 164 del Código Tributario que trata de las **medidas precautelatorias** expresa que el ejecutor – léase funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias – podrán ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, “el arraigo o la prohibición de ausentarse”, advirtiéndose, entonces, que una norma legal confiere una prerrogativa a un funcionario administrativo – que además y conforme el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, no son decisiones jurisdiccionales sino que constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria,

*Del B.
G.P.*

A



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

impugnables en sede jurisdiccional – a pesar que la Constitución claramente concede tal prerrogativa “sólo al juez competente”.

La inconstitucionalidad del artículo 164 del Código Tributario se advierte, con mayor evidencia, si se considera que el inciso tercero del artículo 3 de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial daba a quienes ejercían jurisdicción coactiva la categoría de **jueces especiales** con jurisdicción legal que, actualmente, no sólo por la derogatoria expresa de este Cuerpo de Leyes, sino por el contenido del artículo 31 del Código Orgánico vigente- en concordancia con el artículo 170-, son actos – reiteramos- de la Administración Pública o Tributaria.

Por lo expuesto, siendo misión fundamental del legislador, con la vigencia del nuevo texto constitucional, concentrar su accionar en el efectivo control para que las leyes tengan aplicación correcta y real, es decir, que el ordenamiento jurídico con sus normas infra constitucionales estén en franca armonía con la Constitución, que los derechos fundamentales tengan vigencia efectiva y que de producirse cualquier violación éstos sean debidamente reparados mediante las garantías procesales, rescatando el imperio de la ley y excluyendo la **Inseguridad Jurídica**, sustentamos el presente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005**, en la necesidad de asegurar el imperio de la Constitución para la efectiva vigencia del sistema legal, eliminando normativa jurídica contraria a sus preceptos.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum de 28 de septiembre y publicado en el Registro Oficial No. 419 de 20 de octubre de 2008, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia;

Que, la realización de la justicia al alcance de cualquier persona o colectividad, sin distinciones ni discriminación, efectiva, eficiente, participativa, transparente y garante de los derechos, debe responder, conforme el texto constitucional, al diseño sistémico de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces y demás servidores judiciales se dediquen exclusivamente al ejercicio de las competencias que le son propias;

Que, la Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial No. 636 del 11 de septiembre de 1974, por ser incompatible con las normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos, fue derogada expresamente, al

D. B. G. P.

X



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

expedirse el Código Orgánico de la Función Judicial, promulgada en el Suplemento del Registro oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, cuyos artículo 31 y 170, en su orden, establecen: "Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, **distintos de los expedidos por quienes ejercen jurisdicción**, en que reconozcan, declaren, establezcan, **restrinjan** o supriman **derechos**, **no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria**, impugnables en sede jurisdiccional". "Art. 170.- ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia" (las negrillas no son del texto).

Que, en consecuencia, con la derogatoria expresa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias que ejercen la jurisdicción coactiva, perdieron la categoría de **jueces especiales** que les reconocía el inciso tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica derogada;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República en vigencia, establece los "Derechos de libertad", cuyo numeral 14, señala: "El derecho de transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. **La prohibición de salir del país, sólo podrá ser ordenada por juez competente**". (las negrillas no son del texto), de manera que la prerrogativa concedida a los funcionarios recaudadores (ejecutor) en el artículo 164 de la Codificación del Código Tributario para ordenar "el arraigo o la prohibición de ausentarse", deviene en inconstitucional, por aplicación obligatoria y directa de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 82, 228, 424 y 425 de la Constitución de la República, así como de los principios rectores y disposiciones fundamentales que se consagran en el Capítulo II, Título I del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, el artículo 1 de la Codificación del Código Tributario determina: "Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos/las tasas y las contribuciones especiales o de mejora"; y, el artículo 15 del mismo Cuerpo de leyes, conceptúa a la obligación tributaria como: "... el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual

226 B. G.P.

J



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley”;

Que, es un deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales y desarrollar progresivamente el contenido de los derechos a través de las normas y la jurisprudencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005:

Artículo 1.- Elimínase la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” del artículo 164 de la Codificación del Código Tributario, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las medidas precautelatorias de arraigo o la prohibición de ausentarse que hayan sido expedidas en acciones o procedimientos coactivos que se hallen sustanciándose en las administraciones tributarias, cesarán inmediatamente y sin más trámite, conforme a los preceptos de presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan todas las normas, disposiciones y resoluciones que se opongan a esta Ley.

Artículo Final.- Esta Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los -----“.

D.S.
G.O.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, PROMULGADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 38 DE 14 DE JUNIO DE 2005"

FIRMA

ASAMBLEISTA

SARUKA RODRIGUEZ

Alfredo Ortiz C

FERNANDEZ

FERNANDO GONZALEZ

CELSO NAUDO NARDO A.

MARY VERÓNICA C.

Carlos Sarmiento E.
